CONTESTA TRASLADO DEL MEMORIAL DE AFIP-DGA - MANTIENE CASO FEDERAL.

Excma. Cámara:

PROXIMO SIGLO SRL, por medio de su letrado apoderado **John Ryan Lussich** inscripto al Tº51 Fº805 CPACF, con el Patrocinio Letrado del Dr. **Fernando Wenceslao Tapia** T°111 F°464 CPACF, con domicilio constituido en los autos caratulados: **"PROXIMO SIGLO SRL - SIMI 476025L C/ EN - M DESARROLLO PRODUCTIVO - SECRETARIA DE INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL Y OTROS S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" Expte. N° 192/2022**, a V.E. respetuosamente digo:

I.- OBJETO.-

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por medio del presente a contestar en legal tiempo y forma el traslado conferido con fecha 02/08/2022, respecto de los

fundamentos del recurso de apelación interpuesto por AFIP-DGA contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, suscripta por el juez *a quo*.

De conformidad con las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen, venimos a solicitar se rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se confirme el decisorio del magistrado de primera instancia, con expresa imposición de costas.

II.- CONTESTA TRASLADO:

A) SE DECLARE DESIERTO:

Solicito se declare desierto el recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar decretada en autos, atento que el memorial presentado por la demandada no contiene una crítica concreta y razonada del decisorio recurrido.

En efecto, el memorial presentado se basa simplemente en alegar en forma vaga, la supuesta inconsistencia de fundamentos y falta de análisis de los hechos y prueba, pero sin

ningún sustento fáctico, y menos aún en sus dichos, siendo incompleto por no atacar fundamentos decisivos de la sentencia.

Tiene dicho la doctrina que: *"El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas*"[1]

"Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciación del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna"[2]

[1] Fenocchietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado", T. I, pág. 836/37, Ed. Astrea, Bs. As. 1985

[2] Cám Nac. de Apelaciones en lo Civil, Sala D, "Micromar S.A. de Transportes c MCBA" del 12/09/1979, ED, 86-442

"La parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente, quedará consentida, pues reiteramos, la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara. En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho."[3]

A su turno, la jurisprudencia ha señalado que: "*Corresponde declarar desierto el recurso de apelación, si el memorial no contiene una crítica concreta de la sentencia ni un análisis razonado demostrando que la decisión no es arreglada a derecho*"[4].

[3] Fenochietto-Arazi , Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, T. I , págs. 941, 942. Ed. Astrea, Bs. As. 1993

[4] CNCiv., Sala B, Junio 18 1976, Palacio del Radioarmador, SA c. Coronel Retamosa, Irma D.

"Si el memorial no contiene una crítica razonada y concreta de la sentencia recurrida, cabe declarar desierto el recurso de apelación interpuesto"[5].

"Cuando el juez de cámara debe repetir argumentaciones del juez de primera instancia para cerrar la última instancia ordinaria, se está juzgando mal en esta última, porque se debió declarar desierto el recurso"[6].

"El recurso de apelación debe bastarse a si mismo, ya que si lo que se manifiesta en el escrito es una mera discrepancia con lo sentado por el a quo o es incompleto por no atacar fundamentos decisivos de la sentencia, aquel debe ser declarado desierto"[7]

B) INEXISTENCIA DE AGRAVIOS:

La AFIP-DGA realiza una crítica infundada a la sentencia dictada por el magistrado de primera

[5] CNCiv., Sala B, agosto 6 1970; CS, febrero 26 1971). ED, 41-283; 7CN Civ., Sala A, agosto 24 1971) 9 ED, 42-645; (idem, id., Octubre 29 1971) ED, 42-132; (id., Id., Febrero 8 1972). ED, 45-259; (id., Id., Marzo 14 1972). ED, 43-160; (id.,Id., Junio 29 1972). ED, 45-260

[6] CNCiv., Sala B, Mayo 15 1979, Cufré, Héctor N. y Otro c. Bravo, Julio J.

[7] CNCiv., Sala B, Junio 13 1978. ED, 80-378.

instancia pretendiendo tergiversar el sentido de las normas que las propias demandadas dictaron.

A pesar de que los argumentos de la demandada AFIP-DGA carecen de una crítica razonada a la sentencia recurrida, debemos poner de resalto que el magistrado de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar peticionada por mi mandante por entender que se encontraban configurados en el caso de autos tanto los requisitos establecidos por el C.P.C.C.N. y la Ley 26.854.

De igual modo, VE podrá inferir que es la propia administración quien no cumple con la reglamentación aplicable, en la medida que se excedieron todos los plazos razonables para la autorización de las Declaraciones Juradas SIMI y las Licencias No Automáticas de importación tramitadas por la actora. Ello se tradujo en los hechos como un obstáculo irrazonable para la importación.

De hecho, la AFIP-DGA no logró precisar en sus agravios cual es el límite temporal para analizar

las SIMI y autorizar las Licencias No Automáticas y/o prorrogar en los términos del art. 4 de la Resolución Conjunta General 4185-E. Tampoco se acreditó haber comunicado al importador ***las novedades producidas por esos entes y, en su caso, las circunstancias que motivan las observaciones formuladas, así como el Organismo ante el cual deberán comparecer a los fines de su regularización, de corresponder.***

Frente a esta situación, no se puede negar que la verosimilitud en el derecho es evidente y que el administrado no tuvo otro remedio que la petición de una medida cautelar que le permitiera continuar con el desarrollo de su actividad comercial, mientras en el proceso de conocimiento se discute la inconstitucionalidad del régimen de Licencias de Importación y Sistema Integral de Monitoreo de Importación. Sabido es que el proceso de conocimiento en el que el Estado es parte, la demora mínima es de 36 meses. Claro está que un importador, no puede suspender su actividad comercial durante ese plazo, atento que el

cese de cualquier actividad durante ese lapso implicaría el colapso y/o la total debacle económica del comerciante.

Que la demandada manifiesta que las demoras en la tramitación de la SIMI o la falta de comunicación de los motivos de las observaciones de las operaciones aduaneras *"no resultan endigables a la AFIP"*, cuando lo cierto es que el último párrafo del art. 4 de la Resolución Conjunta General 4185-E/2018 establece que: "*La Administración Federal de Ingresos Públicos comunicará a los importadores las novedades producidas por esos entes y, en su caso, las circunstancias que motivan las observaciones formuladas, así como el Organismo ante el cual deberán comparecer a los fines de su regularización, de corresponder...".*

A pesar de ello, las SIMI objeto de autos se mantuvieron observadas por más de 8 meses, sin que mi mandante recibiera ninguna Comunicación de la AFIP o cualquier organismo mediante el que se le indiquen las circunstancias que

motivan las observaciones formuladas, razón por la que no le queda a esta parte otra opción que recurrir a esta vía.

De hecho, a pesar de que mi mandante dio íntegro cumplimiento con la documentación solicitada por la Resolución ex SC 523/17 dentro del plazo que la misma dispone, tal como fue acreditado a fs. 9/20, 25, 83/88 y 91/200, los requerimientos no fueron formulados en los términos del art 4 Resolución Conjunta General AFIP N° 4185/2018, por lo tanto, ello coloca a la actora en total estado de indefensión frente a la Administración.

En este sentido, en los autos CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- **SALA II Expte. Nro. 10788/2020** caratulado: Incidente Nº 2 - ACTOR: N MOTORES SA **DEMANDADO: EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO-SECRETARIA DE INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL EXTERIOR Y OTROS S/INC APELACION**, se resolvió que: ... *"X. En este sentido, cabe reiterar que, contrariamente a lo*

sostenido por las apelantes, la mera alegación genérica de la falta de cumplimiento acabado de los requisitos previstos en el Anexo XV de la resolución ex SC nº 523-E/17, sin indicar en forma específica, puntual y concreta las inobservancias a la normativa aplicable que en torno de la operación aquí involucrada justificase la permanencia de su actual estado, resulta claramente insuficiente, y la torna en principio arbitraria por carente de fundamentación mínima, que permita inteligir precisamente la irregularidad o deficiencia que se atribuye al importador. Asimismo, debe considerarse que el tiempo transcurrido desde la solicitud de otorgamiento, sin mediar una observación concreta y específica por parte de la administración respecto de los recaudos puntualmente incumplidos, no sólo excede en forma irrazonable los plazos fijados por las propias resoluciones cuestionadas para que la autoridad de aplicación se expida al respecto (vid. resol. conjunta nº 4185 E de la AFIP y de la Secretaría de Comercio -art. 4- y la Resol 523 E/17 –arts. 4 y 6-), sino implica la falta de observancia de deberes a cargo del ente fiscalizador, dado que

tampoco la AFIP habría comunicado "(...) a los importadores las novedades producidas por esos entes y, en su caso, las circunstancias que motivan las observaciones formuladas, así como el Organismo ante el cual deberán comparecer a los fines de su regularización, de corresponder" -art. 4º in fine de la resol 4185-E-...."

Al impedirle la importación, se le cercena a mi mandante la posibilidad de desarrollar su actividad comercial, lo que provoca serios y concretos menoscabos a su desarrollo y esto se evidencia ante la falta de ingresos, por la imposibilidad de reposición de stock, imposibilidad de recupero de flujo de negocios, pago de almacenaje y alquiler de contenedores, y también no económicos como lo son la pérdida de clientes, la afectación del nombre de la empresa, pérdida de confianza, incumplimientos contractuales con los clientes, entre otras consecuencias.

VE podrá verificar que han transcurrido más de 6 meses desde la fecha de oficialización de las SIMI, y que todos requerimientos realizados por la demandada Secretaría de

Comercio fueron íntegramente cumplidos, **por lo tanto esto lesiona de modo manifiesto el derecho del interesado al debido proceso adjetivo (art. 1 inciso f, apartados 1 y 3 de la ley 19.549) y constituye una restricción a la tramitación de las solicitudes de los administrados.** Frente a la suspensión indefinida de los trámites, la **SALA V** del fuero ha dicho que:

..."en la medida en que las causales invocadas son genéricas e indeterminadas y no se le indica al interesado cuáles son, concretamente, los incumplimientos que se le imputan, no se individualizan las actuaciones administrativas o el sumario cambiario en el que, supuestamente, se estarían analizando esos incumplimientos, tampoco señalan cuál es su significación desde el punto de vista de la renta fiscal, y de qué modo puede proceder al cumplimiento o a la subsanación de la presunta irregularidad. Además, no se especifica si se trata de un incumplimiento aislado, de poca relevancia o sin significación respecto de la renta fiscal.-

Todo ello, lo coloca al administrado en un estado de indefensión

pues carece de la información básica y esencial para proseguir con el procedimiento administrativo *tendiente a obtener la devolución del IVA en los términos previstos en el artículo 43 de la ley 20.631 y de conformidad con la doctrina de Fallos 316:1332; y estas circunstancias tampoco fueron aclaradas en las Notas que se cuestionan.- En consecuencia, las Notas del 2 y del 25 de julio de 2013 constituyen una suerte de bloqueo infundado y arbitrario para el cobro de los reintegros de IVA asociado a operaciones de exportación"*[8]... (la negrita y el subrayado me pertenecen)

Conforme los antecedentes del caso y la demora abusiva en la que incurrió la administración en resolver la solicitud de autorización de las Licencias No Automáticas efectuada por mi mandante, VE podrá observar que la verosimilitud en el derecho está por demás configurada en autos, toda vez que se dio cumplimiento con los requerimientos efectuados por el Ministerio de Desarrollo Productivo.

[8] Causa N° 7.556/2013 - "Ulex SA c/ AFIP -DGI s/ amparo ley 16.986" – CNACAF – SALA V – 12/03/2015

Resulta reprochable que la demandada al momento de fundar su recurso no especifique el límite temporal del análisis de las Licencias de Importación, ni aclare las circunstancias que le permita apartarse de los plazos dispuestos en el Acuerdo de la Ronda de Uruguay.

El Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Ronda de Uruguay en el art. 3, inc 5 "f" dispone que: ***(…) el plazo de tramitación de las solicitudes no será superior a 30 días si las solicitudes se examinan a medida que se reciban, es decir, por orden cronológico de recepción, ni será superior a 60 días (…).***

Es indiscutible que el Ministerio de Producción no cumplió con los plazos dispuestos por dicho acuerdo, amparándose en facultades otorgadas por el art. 4 Resolución General Conjunta 4185-E/2018, que claramente es infra legal al Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Ronda de Uruguay.

Excedido en forma patente el plazo dispuesto en la norma transcripta en el párrafo anterior, debemos volver a cuestionar cual es el límite temporal que pretende el Ministerio de Desarrollo Productivo para autorizar las Licencias No Automáticas.

En este sentido en los autos CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- **SALA V Expte. Nro. 11657/2020** caratulado: Incidente Nº 1 - ACTOR: **ARGENPROM SRL DEMANDADO: EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO-SECRETARIA INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL EXTERNA Y OTRO s/INC DE MEDIDA CAUTELAR**, se resolvió que*: ..."V.-Que en este contexto, el peligro en la demora se encuentra suficientemente acreditado si se tiene en cuenta que la paralización de las importaciones podría acarrear una pérdida de difícil reparación para la actora, en tanto la conducta de las demandadas impide la realización de su actividad comercial y el mantenimiento del flujo de negocios en forma normal."...*

VE puede corroborar que esta parte dio cumplimiento con lo requerido por el Ministerio, por lo tanto no se puede determinar cuál sería el hecho que justificaría que mi mandante no pueda operar comercialmente.

Con relación al agravio por inexistencia de peligro en la demora, es indubitable que la demora administrativa afecta directamente -porque lo imposibilita- el desarrollo comercial de la actora.

Se puede advertir que este actuar dilatorio por parte del Ministerio de Desarrollo Productivo no es admisible por tratarse de un instituto cautelar que lo que persigue es preservar y proteger la tutela judicial efectiva, este caso de PRÓXIMO SIGLO SRL.

Se ha dejado sentado en nuestra Doctrina que al tratarse de un procedimiento inaudita parte “se trata de un recaudo vinculado a la apariencia de buen derecho (lo que supone una menor rigurosidad en la prueba de la titularidad del derecho que recién se esclarecerá en la sentencia) que debe ser entendida como

la probabilidad de que el derecho exista y no como su incontestable realidad, que solo se logrará al final del proceso".

El derecho de mi mandante fue probado con toda la documental aportada oportunamente en autos, y que no fue desconocida por la demandada.

Es que de los argumentos esgrimidos por el suscripto tanto en el escrito de inicio como en las demás presentaciones efectuadas en el expediente, surge de forma notoria que el derecho existe y que ha sido vulnerado.

Con relación a ello, se ha dejado sentado que: *"esa urgencia conlleva el peligro de que la demora del proceso frustre la protección del derecho que el ciudadano ha encomendado a la justicia. En ciertos casos, se trata de evitar que el particular sufra mayores daños, pero en otros supuestos, la cuestión radica en garantizar que el posterior reconocimiento de derechos no pierda virtualidad, esto es, que la sentencia no sea ineficaz en razón de que, al haber transcurrido un tiempo, ya no pueda ejercerse luego el derecho que ha sido reconocido. Este*

fundamento deriva del de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional".

"Pero el peligro en la demora también implica que se vea involucrado, a su vez, el principio de la igualdad de las partes en el proceso (...)".

Asimismo, la CSJN afirmó en este sentido que las medidas cautelares *"no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".*

Como ya lo manifestáramos, el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Ronda de Uruguay en el art. 3, inc 5 "f" dispone que: (…) *el plazo de tramitación de las solicitudes no será superior a 30 días si*

las solicitudes se examinan a medida que se reciban, es decir, por orden cronológico de recepción, ni será superior a 60 días (…).

Es indiscutible que el Ministerio de Producción no cumplió con los plazos dispuestos por dicho acuerdo, amparándose en facultades otorgadas por el art. 4 Resolución General Conjunta 4185-E/2018, que claramente es infra legal al Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Ronda de Uruguay.

En este sentido en los autos **"11897/2020 MAZEL TOYS SA c/ EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO-SECRETARIA INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL EXTERNA Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)**, la Sala III de esta Excma. Cámara del Fuero, resolvió:

..."*Que, resultando verosímil el derecho invocado, resulta procedente abocarse al análisis del recaudo vinculado con el peligro en la demora. Para ello, debe mesurarse que la paralización de la importación –a resultas de la falta del*

estado de "salida" de las declaraciones presentadas en el SIMI– podría acarrear una pérdida de muy dificultosa reparación para la actora en tanto la conducta del demandado impide la comercialización y el recupero del flujo de negocios. Tal circunstancia aparece, en el caso, como suficiente a los fines de tener por configurado el requisito enunciado de peligro en la demora grave de imposible reparación ulterior (arg. esta Sala, Causa 50582/2012 "Marycuer SA c/EN-Mo Economía-SCI-Res 1/12-AFIP- DGA-Res 3252 3255 3256 s/proceso de conocimiento", del 4 de junio de 2013)"...

Como VE analizará, las manifestaciones hechas al respecto por la demandada, son insuficientes y carentes de argumentos sólidos, puesto que no indica cuales serían los supuestos daños que podría ocasionárseles con la nacionalización de la mercadería, todo vez que el régimen de información creado por las resoluciones en cuestión se encuentra cumplido desde que mi mandante presentó la Licencia No Automática.

En este orden de ideas, los agravios aquí atacados no tienen razón de ser y se erigen como estériles intentos de justificar lo injustificable.

En consecuencia, solicitamos se rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandada con expresa imposición de costas.

III.- MANTIENE CASO FEDERAL.-

Encontrándose comprometidos en autos derechos constitucionalmente consagrados, como el derecho de defensa, el debido proceso, la doble instancia judicial, el derecho de propiedad, el derecho a comercial libremente y a ejercer toda industria lícita, la seguridad jurídica y la razonabilidad, hacemos expresa mención de la existencia de caso federal y reserva de ocurrir ante la instancia de Casación del Fuero como así también ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía pertinente.

IV.- PETITORIO.-

Por todo lo expuesto, solicito:

i. Se tenga por contestado en legal tiempo y norma el recurso de apelación presentado por la demandada;

ii. Se rechace el recurso de apelación interpuesto por AFIP-DGA, confirmándose la medida cautelar dictada por el juez a quo, con expresa imposición de costas;

iii. Se tengan por constituidos los domicilios electrónicos denunciados;

iv. Se tenga presente el mantenimiento del caso federal formulado.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA



Signature Not Verified
Digitally signed by JOHN DAVID RYAN LUSSICH
Date: 2022.08.08 11:09:29 ART